

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de mayo del dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **3384/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala *“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley”.*

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por los licenciados ***** en su carácter de endosatarios en procuración, personalidad que acreditan con los endosos contenido en un

fundatorio de la acción, en término de los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercitan en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses legales ordinarios a partir de la fecha de expedición del documento base de la acción a la fecha de su vencimiento, calculados al momento de la ejecución dentro del presente juicio; C). El pago de intereses moratorios vencidos a razón del 3.08% mensual a partir del vencimiento del base de la acción; D).- Por el pago de gastos y costas".**

La parte demandada ***** dio contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones: **1.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO BASE DE LA ACCIÓN**, que la hizo consistir en que ***** en ningún momento suscribió el título de crédito que la parte actora demanda no reconoce el pagare así como la letra y firma no coinciden con la suya.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes ofrecieron como pruebas:

La parte actora ofreció:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y tres de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 del Código de Comercio, en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, sin embargo en

nada beneficia al oferente de la prueba pues no se desprende confesión de hecho alguno en perjuicio del absolvente.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un documento base de la acción cuyo original obra en la seguridad del juzgado y copia cotejada del mismo a fojas cuatro de los autos, documento que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio ya que se ofreció en juicio vía prueba y no se desvirtuó la literalidad de dicho documento, con este se acredita que en fecha siete de enero del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagare valioso por Ocho mil quinientos pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el ocho de febrero del dos mil diecinueve con un interés del 5% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio, ya que son actuaciones judiciales y que en este caso beneficia a la parte actora, como enseguida se evidenciara.

La parte demandada ofreció:

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y tres de los autos, de donde se desprende que ***** manifestó que la demandada es su mamá y de las respuestas realizadas a las preguntas en la primera preciso que lo sabe porque es su mamá vive con ella y que ella se lo dijo, de donde se infiere que no le constaron los hechos y que su declaración únicamente fue con el ánimo de beneficiar a la parte demandada oferente de la prueba, siendo que la declaración se encuentra afectada de parcialidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1303 fracciones III, IV del Código de Comercio y el testimonio de ***** deja dudas sobre la sustancia de los hechos su declaración

no fue muy clara ni precisa por lo que carece de valor probatorio en términos del artículo 1303 fracción V del Código de Comercio.

La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la tarjeta de pagos visible a foja veintiuno que en este caso carece de valor probatorio ya que la certeza de la misma no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte actora primordialmente la que se genera con la tenencia material del fundatorio.

IV.- Enseguida se procede al estudio de la excepción hecha valer por la parte demandada:

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO BASE DE LA ACCIÓN, que la hizo consistir en que ********* en ningún momento suscribió el título de crédito que la parte actora demanda no reconoce el pagare así como la letra y firma no coinciden con la suya.

Esta excepción se encuentra prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que lo es la sustentada en el hecho de no haber sido la demandada quien firmo el documento, excepción que resulta infundada ya que en término de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio debió demostrar los extremos de su excepción esto con sustento en el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902 **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Si bien en este caso ofreció pruebas las que se admitieron y quedaron desahogadas en el sumario no le beneficiaron a su parte para acreditar que la firma contenida en el fundatorio de la acción y que se imputa a la demandada no sea de su puño y letra.

V.- Con las pruebas desahogadas en autos y que fueron debidamente valoradas quedo acreditado:

A).- Que en fecha siete de enero del dos mil diecinueve ***** suscribió un pagare valioso por Ocho mil quinientos pesos con 00/100 m.n., a favor de ***** a pagar el ocho de febrero del dos mil diecinueve con un interés del 5% mensual, documento que fue endosado en procuración a favor de los Licenciados ***** en fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte.

B).- Que a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el día cuatro de diciembre del dos mil veinte, el documento base de la acción se encontraba vencido desde el ocho de febrero del dos mil diecinueve y no había sido cubierto la totalidad del pago de este.

Incumplimiento que hace procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta no acreditó su excepción.

Se condena a la parte demandada ***** a pagar la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora y con fundamento en los artículos 150 fracción II, 151 y 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día nueve de febrero del dos mil diecinueve, esto con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora esto con fundamento en los artículos 150, 151, 152 fracciones I, II, III y IV, 175, 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de intereses legales ordinarios ya que estos son cuando no existe pacto de algún interés, en este caso se pacto el moratorio de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de las costas, en virtud de que la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerado:

A).- Que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio.

B).- Que el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley.

C).- Que el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la substanciación del procedimiento.

D).- Que el propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable. . .", en donde el termino condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total.

E).- Que cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Esto dio nacimiento a la siguiente jurisprudencia:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENACION EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo [1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo](#), establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de

una **condena** parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al **juicio** y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las **costas**.” Consultable bajo el número de registro 196634.

En este caso la parte actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía y la demandada ni siquiera contestó la demanda entablada en su contra, por lo que es evidente que no realizó actos encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento y consecuentemente es claro que no obró con temeridad o mala fe, pues debemos entender que se obra con temeridad o mala fe cuando se realizan promociones, se ofrecen pruebas o interponen recursos sosteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el propósito deliberado de entorpecer o dilatar el procedimiento, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las **costas**, cuando a su juicio se haya procedido con **temeridad** o **mala fe**, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena **fe**, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en **costas** por **temeridad**, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la **temeridad** o **mala fe**, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí,

sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.” Consultable bajo el número de registro 240981.

Una vez que esta resolución quede firme, hágase transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción cambiaria directa que promoviera ***** en contra de ***** y esta no acreditó su excepción.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada *****a pagar la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal amparada en el fundatorio de la acción a favor de la parte actora.

TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de intereses moratorios a razón del 3.08% mensual generados a partir del día nueve de febrero del dos mil diecinueve, hasta el pago total del adeudo, pago a favor de la parte actora, regulados que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de intereses legales ordinarios ya que estos son cuando no existe pacto de algún interés, en este caso se pacto el moratorio de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de las costas.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

SINZ VALDENZ OFFICE